

N° 36518-MAG

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, la Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la Ley N° 4461 del 10 de noviembre de 1969, Ley de Seguro Integral de Cosechas y el Decreto Ejecutivo N° 34582 del 4 de junio de 2008, Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo,

Considerando:

1°—Que es necesario modificar el Reglamento a la Ley del Seguro Integral de Cosechas con el objeto de adecuarlo a la Ley Reguladora del Mercado de Seguros y a la Reforma a la Ley del Instituto Nacional de Seguros, en aras de lograr agilidad en los procesos que se llevan a cabo en materia de aseguramiento e indemnizaciones de cosechas.

2°—Que la Gerencia del Instituto Nacional de Seguros en el uso de las facultades que le confiere el artículo 6 de la Ley de Seguros, considera indispensable adaptar la normativa que regula la materia de seguros de tal forma que dicha Gerencia pueda cumplir con el mandato establecido en la Ley.

3°—Que en vista de que la promulgación del Reglamento de la Ley del Seguro Integral de Cosechas se realizó en el año 1970, éste actualmente no resulta aplicable a las exigencias que el mercado de seguros demanda hoy día, lo que dificulta el desarrollo ágil y eficiente en esta materia específica. **Por tanto,**

DECRETAN:

REFORMA AL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO EJECUTIVO
N° 70 DEL 16 DE ABRIL DE 1970, PUBLICADO
EN EL DIARIO
OFICIAL *LA GACETA* N° 105
DEL 13 DE MAYO DE 1970

Artículo 1°—Reformese el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 70 del 16 de abril de 1970, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 105 del 13 de mayo de ese mismo año, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Artículo 9°—La extensión operativa del régimen del Seguro Integral de Cosechas, en lo que hace a zonas geográficas y a especies agrícolas amparables, será determinada en un programa anual que elaborará la Dirección de Seguros Generales del Instituto Nacional de Seguros y que será aprobado por su Gerente General”.

Artículo 2°—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticuatro días del mes de febrero del dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA,—La Ministra de Agricultura y Ganadería. Gloria Abraham Peralta.—1 vez.—O. C. N° 11696.—Solicitud N° 40215.—C-21620.—(D36518-IN2011025738).